

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre la unidad, ley y acuñacion de las monedas españolas. Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVEHRIA.

A LAS CORTES.

El estado excepcional en que se encontraba la circulacion monetaria de la Monarquía en el año de 1848 obligó al Gobierno de aquella época á someter á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para la reforma del sistema vigente entonces; pero habiendo terminado la legislatura sin que llegara á discutirse, y apremiando las circunstancias criticas del mercado público, se creyó preciso plantearla por el Real decreto de 15 de Abril con arreglo á las bases propuestas en su informe por la comision del Congreso. El sistema monetario establecido por entonces fué posteriormente modificado, entre otras disposiciones, por los Reales decretos de 19 de Agosto de 1853, 3 de Febrero de 1854, 31 de Enero de 1861, y 19 de Agosto de 1863, que alteraron el peso, valor, nombre y fabricacion de las monedas,

creando el sistema monetario que rige en la actualidad.

Entre los diversos elementos que han contribuido al rápido acrecentamiento de la riqueza pública que se observa de algunos años á esta parte, debe considerarse como uno de los más principales, la expansion comunicada á las fuerzas productoras del pais, por el empleo simultáneo del oro y de la plata en las transacciones bajo las bases justas y ordenadas del actual sistema monetario. Sin embargo, en el espacio de los 11 años trascurridos desde que aquellas fueron adoptadas han ocurrido variaciones muy trascendentales en el comercio y tráfico de las naciones que, trastornando en todas partes, cada dia con mayor violencia, el mecanismo de la circulacion, exigen nuevas medidas para poner á cubierto en lo posible, y por lo que concierne á la moneda, los inmensos intereses á que alcanzan tales perturbaciones.

El Gobierno de S. M., fiel observador de los preceptos y prácticas constitucionales, deseoso de proceder á las nuevas reformas con la mayor autoridad y acierto que presta el concurso de los Cuerpos Legislativos, no ha dudado en someterlas á su deliberacion y exámen, prevaleándose de esta oportunidad para consolidar el sistema establecido, perfeccionándolo en algunos de sus detalles, y poner término al estado anómalo é irregular en que por tanto tiempo ha permanecido con daño del crédito y de la fortuna pública.

Muchos años há que Europa se ve precisada á remesar al Asia crecidas cantidades de metálico para saldar el balance de sus transacciones; metálico que por las preocupaciones y atraso de aquellas regiones, consiste exclusivamente, puede decirse, en barras ó monedas de plata. Este saldo ha alcanzado en nuestros tiempos proporciones desconocidas por el inmenso desarrollo de las empresas comerciales y del consumo de té, seda, algodón y otros productos de aquellos países.

El raudal de oro que han vertido las minas de California y Australia en el antiguo mundo hubiera sido causa suficiente, sola de por sí, para provocar embarazos y conflictos en la circulacion, porque aumentando enormemente la cantidad de moneda de oro, era indispensable, para verificar con facilidad los cambios, que al mismo tiempo creciese en proporcion análoga la cantidad de monedas de plata. Pero el incremento de la moneda de oro

circulante ha coincidido con la gran demanda y extraccion de plata para el Asia, de tal modo, que la moneda de este metal va disminuyendo y escaseando hasta el punto de dificultar y entorpecer los pequeños pagos.

Impropio hubiera sido ceder al recelo de una depreciacion violenta, rápida y permanente en el valor relativo de cualquiera de los dos metales que hasta aquí hemos empleado en la fabricacion de nuestras monedas fundamentales, y buscar el remedio en una reforma radical de todo sistema. La historia, gran maestra de verdades, ha demostrado repetidamente que la depreciacion del oro ó de la plata se ha operado de un modo lento y progresivo, y que sus efectos en el organismo social, en periodos cortos como el de la vida humana, han sido apenas perceptibles en comparacion con los que ocasionaron las naturales é incesantes vicisitudes de la produccion y del consumo. Jamás la sociedad se ha visto sorprendida por revoluciones de esta naturaleza, y ménos podria serlo desde que la ciencia económica con sus progresos ha revelado los orígenes que puede tener, y los signos y manifestaciones que han de preceder y acompañar á toda metamorfosis de aquella naturaleza.

Sin temor puede asegurarse que el costo de produccion del oro y de la plata no se ha alterado sensiblemente hasta ahora, ni tampoco la demanda ilimitada de estos metales, cuya aplicacion cada dia exigen en mayor escala las prodigiosas proporciones que, á beneficio del crédito, alcanzan el comercio, la industria, las artes y todos los gérmenes de riqueza y bienestar del universo. Ciertamente que la plata es mas solicitada y obtiene cierto sobreprecio; pero esto, aun cuando por ahora presenta caracteres de prolongarse por un largo espacio de tiempo, concluirá por desaparecer. Precisamente en estos momentos se consuman sucesos políticos que hacen muy probable que algun dia torne este metal á la abundancia de pasados tiempos.

En España y en otros países se ha tratado de remediar la falta de moneda para los pequeños pagos con la acuñacion de monedas de oro de muy corto valor, como las de 40 y 20 reales creadas por Real decreto de 31 de Enero de 1861. Pero todavia su representacion es demasiado elevada para satisfacer muchas de las necesidades de la vida civil; y ni los elementos de fabricacion conocidos, ni el cómodo manejo de las mo-

nedas permiten acuñar otras de menor valor y dimensiones. Por esta razon son indispensables, en gran cantidad, las monedas inferiores de plata que, enlazándose con las de cobre, permiten representar cómodamente todos los valores, y facilitan la reduccion y el cambio.

La talla y ley de todas nuestras monedas de plata es rigurosamente uniforme, razón por la que, aun las piezas de mas infimo valor, son acaparadas y extraidas de la circulacion del reino con el mismo beneficio que la moneda gruesa. Cuando la exportacion del numerario es el resultado de causas naturales y legitimas, y cuando su salida no entorpece ni trastorna la circulacion, no puede considerarse como una pérdida absoluta, ni hay para qué precaverla ó estorbarla; pero en el presente caso, de seguir las cosas en el ser y estado que ahora tienen, llegaríamos en breve tiempo á encontrar dificultades gravísimas, si no insuperables, para verificar los pequeños pagos, faltos de moneda adecuada al objeto. Tan inútiles como ineficaces y vejatorias serian cualesquiera medida prohibitivas que se adoptasen para evitar que desaparezca de la circulacion dicha clase de moneda, y el recurso aconsejado por las mejores teorías científicas y las prácticas constantes de las naciones más adelantadas consiste en reducir esta clase de moneda á funciones puramente complementarias, gravando la fabricacion con un señoreaje moderado, y limitando la admision forzosa entre particulares á una corta suma, de cuyo modo no hay temor de que su curso influya en los precios ni estimule las emisiones fraudulentas. La bondad de este procedimiento está demostrada por haberse adoptado en Inglaterra desde 1816, y más recientemente en la Confederacion helvética, Italia y otros países, cuyos sistemas monetarios tienen mucha semejanza con el nuestro.

Este señoreaje conviene sea de un 10 por 100, y para el máximum en la admision de la nueva moneda puede establecerse el límite de 40 escudos, ó sean 400 rs. vn. A fin de facilitar el ingreso de la nueva moneda en las Cajas públicas en el momento que sea exuberante en la circulacion, evitando hasta la más remota probabilidad de depreciacion en su valor, puede establecerse que, desde 100 reales en adelante, se reciba en todo pago por contribuciones ó impuestos en la proporcion de un 10 por 100.

Planteada una reforma de esta natu-

raleza quedará solidariamente asegurada la facilidad de las transacciones, y se disfrutará además de la inapreciable ventaja de poder conservar inalterables las monedas fundamentales hasta tanto que los acontecimientos desconocidos del porvenir obliguen, mas bien á las generaciones venideras que á la presente, á adoptar nuevos equivalentes y medidas diferentes de los valores.

Esta innovacion, lejos de destruir la armonía en el conjunto de nuestro sistema monetario, como ha sucedido con algunas de las reformas análogas del extranjero, proporcionan ocasion de perfeccionar su estructura adoptando otra unidad monetaria, establecida ya por el uso, y que sobre reunir todas las ventajas que la division decimal ha introducido en los cálculos, nos permite renunciar al real que hasta aquí ha ejercido con notoria imperfeccion tales funciones; pues aparte que lo infimo de su valor nos obliga á expresar con un gran número de unidades los precios progresivamente mas elevados en la generalidad de las cosas, algunos de sus submúltiplos carecen de signo material y son puramente imaginarios. Esta nueva unidad monetaria es el actual *escudo* ó medio duro, que se divide en 10 rs. de á 100 céntimos cada uno; cuya moneda, una vez proclamada como unidad monetaria, convendría fraccionar en 100 partes que en la contabilidad oficial podríamos denominar *céntimos de escudo*. Las actuales monedas de oro y el *duro* de plata serán los múltiplos de la nueva unidad monetaria y sus submúltiplos la *peseta*, la *media peseta*, y el *real* respectivamente con 40, 20 y 10 cént. de escudo de valor.

Así quedará abolido en la práctica el uso de los céntimos de real, y el nuevo céntimo de *escudo* tendrá su representacion efectiva en una moneda exactamente igual á la *décima de real* que hoy circula.

Esta nomenclatura es la misma que hoy hay establecida, que no será rigurosamente científica, pero que nos proporciona las ventajas de la division decimal sin abandonar los antiguos tipos monetarios, cuya consideracion basta y sobra para atenuar aquel leve defecto.

Complemento indispensable de esta reforma ha de ser la sustitucion de las actuales monedas de cobre por otras de diferentes condiciones en armonía con los progresos de la época.

Cercano está el día en que el sistema métrico decimal de pesos y medidas, adoptado por la ley de 19 de Julio de 1849, se aplique á todas las transacciones oficiales y privadas, y menester es que para entonces haya desaparecido la antigua moneda de maravedís que, sobre deprimir el decoro nacional por su aspecto tosco é informe, carece de correspondencia exacta con las nuevas unidades de medida, peso y valor.

Grandes son los perjuicios que ocasiona al tráfico en general, pero muy especialmente á las clases menesterosas, el curso simultáneo de la moneda de maravedís y de la decimal, por ser incompatibles ambas entre sí, y tiempo ha que debiera haber cesado una situacion tan anómala é irregular, máxime con el desarrollo de las vías férreas y otros servicios públicos, en los que juegan en gran número las pequeñas fracciones. De este retraso, sin embargo, hay que felicitarse hasta cierto punto.

Aunque en reducida escala, la moneda decimal ha sido paulatinamente esparcida y diseminada en todo el territorio, creando las primeras nociones de los nuevos signos, y valores, y preparando al pueblo para la trasformacion más radical que han de experimentar en esta parte sus usos y costumbres.

En este intervalo, además hemos visto establecer en otras naciones con el más halagüeño resultado un nuevo sistema de monedas complementarias que, si bien en perfecta consonancia con las teorías económicas, inspiraban en los primeros mo-

mentos cierta duda y recelo en cuanto á la bondad de sus resultados prácticos.

El Gobierno suizo, y á poco tiempo el del vecino Imperio, sustituyeron en 1852 su antigua y pesada moneda de cobre por otra de bronce ternario, compuesto de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc; cuyo procedimiento, aunque con alguna variacion en los componentes de las aleaciones, se ha seguido despues en Dinamarca, Italia, Inglaterra y otros países, convencidos los Gobiernos de que el público dispensa una marcada preferencia á esta clase de moneda por su poco peso y volumen, por conservarse exentas de la oxidacion tan repugnante y pernicioso, de la moneda de cobre, y por la mayor perfeccion y belleza de que es susceptible esta elaboracion.

La Administracion pública de su parte ha encontrado nuevas dificultades que oponer á la falsificacion, porque las condiciones especiales de aquellas pastas no permiten la imitacion fraudulenta por el procedimiento de fundicion en moldes, ni la galvanoplastia, como acontece con la moneda de cobre; sino que exigen elementos muy poderosos y de mucho costo. Y la disminucion de peso, al mismo tiempo que aumentaba el beneficio al Estado, permitia enajenar ó invertir en otros usos la antigua moneda sobrante, en términos de compensar con exceso el mayor costo del nuevo sistema de fabricacion y los gastos de la refundicion general.

Entre las diversas aleaciones empleadas para labrar esta clase de moneda, la francesa reúne, sin disputa, marcada supremacia, como lo prueba el hecho de haberla escogido el Gobierno inglés despues de prolijas pruebas experimentales.

Excusado fuera advertir que esta especie de numerario en todas partes tiene un curso muy limitado, y que está restricción es de absoluta necesidad para precaver el fraude y dar estabilidad á su valor impositivo.

Por lo que hace á nuestro país convendría adoptar la aleacion francesa, la talla de cuatro escudos ó 40 reales por kilogramo, y fijar como limite para su admision entre particulares la cantidad de dos escudos ó 20 rs.; sin perjuicio de que en los pagos superiores que se hagan al Tesoro público se admita hasta un 5 por 100, ó sea en la mitad de la proporción indicada, para el recibo de las nuevas monedas de plata. La acuñacion debe comprender piezas de cinco céntimos de escudo y un céntimo con la denominacion de *medio real* y *décima de real*, y como auxiliares el *cuartillo* y la *media décima*. El *medio real* no ofrecerá el inconveniente del excesivo peso de que adolecian las fabricadas en tiempos anteriores, y el *cuartillo* y la *media décima* menester es que se conserven, la primera por su aproximada equivalencia á la pieza de *dos cuartos*, de uso tan general, y la segunda porque reemplazará al *ochavo* en los platos de más ínfima cuantía.

Pudiera objetarse á la reforma propuesta en las monedas complementarias que su fabricacion ha de proporcionar al Estado un lucro considerable, rechazado por los principios económicos y por el espíritu de nuestra moderna legislacion, cuyo fin es asegurar simplemente el resarcimiento de los gastos de fabricacion, evitando que este servicio público se desnaturalice y convierta, como sucedió en pasados tiempos, en un lucrativo monopolio. En efecto, atendida la poblacion y tráfico de España, la acuñacion normal, despues de terminada la recogida de las actuales monedas, no bajará durante muchos años de 10 millones de reales en monedas de plata y dos millones en moneda de bronce; cuya emision, deducida la hechura de estas labores, dejará un beneficio líquido de 2.140.000 rs. con corta diferencia, cantidad mas que suficiente para sufragar todos los gastos del personal y material de una labor anual de 400 millones de reales en diferentes clases de moneda.

Pero la objecion espuesta desaparece con declarar la administracion, que desde el momento en que los nuevos rendimientos son bastantes á cubrir las atenciones del servicio, está pronta á renunciar á todo descuento ó retenida en la fabricacion de la moneda fundamental. Y con tanta mas facilidad propone esta concesion, cuanto que debe estimular poderosamente la importacion y la produccion nacional de metales preciosos, perfeccionando nuestro sistema de cambios, como lo demuestra el ejemplo de Inglaterra y otros países, cuyo comercio disfruta de análogas franquicias. Para no alterar los ingresos comprendidos en el presupuesto del próximo año económico, ni lastimar intereses creados, convendría consignar que la abolicion de las retenidas no tendrá lugar hasta el 1.º de Julio de 1865.

Expuestas las precedentes consideraciones, ya se comprende que la refundicion general de la moneda circulante no puede tampoco imponer al Tesoro público sacrificios considerables, aun cuando esto no debiera ser motivo suficiente para rechazar la reforma propuesta, toda vez que la restauracion de nuestra moneda ha llegado á ser absolutamente indispensable para el fomento y desarrollo de la riqueza pública, y la regularidad y buen orden de todas las transacciones. Pero el intrínseco de las nuevas monedas que se proponen, y la economía resultante de la mejora introducida en el material y en los procedimientos de fabricacion de las Casas de Moneda, han de reducir el quebranto para el Tesoro público en tales términos, que la refundicion general de la moneda de cobre se costeará por sí misma, y la pérdida en la de plata y en la de oro representará una cifra relativamente pequeña, máxime con la imposición del nuevo señoreaje en la plata y el corto periodo que llevan de circular una gran parte de las monedas que deben refundirse. Partiendo de la base de retirar de la circulacion las antiguas monedas, á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las atenciones del mismo, podrá incluirse en una serie de presupuestos sucesivos la suma que anualmente reclame la refundicion sin temer un recargo exagerado, porque todos los gastos de esta magna operacion podrán absorber una suma total de 30 millones de reales con corta diferencia.

Tal es el pensamiento que el Ministro que suscribe se ha propuesto desenvolver y llevar á la práctica en el adjunto proyecto de ley que, autorizado competentemente por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortés, reservándose, para evitar la prolijidad, exponer en el curso de los debates el fundamento de los demás detalles técnicos y secundarios que contiene, y abrigando el más íntimo convencimiento de que la reforma propuesta dispensará incalculables beneficios, y será un testimonio más del progreso moral y material de nuestra patria.

Madrid 10 de Mayo de 1864.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el *escudo*, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos, 980 miligramos, á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

Denominacion.	Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria Gramos.
Doblon de Isabel.	10	8'387
Doblon de 4 escudos.	4	3'354
Doblon de 2 escudos.	2	1'677

Duro..	2	25'960
Escudo..	1	12'980
Plata... Peseta..	0'40	3'192
Media peseta..	0'20	2'596
Real..	0'10	1'298
Bronce. Medio real...	0'05	12'500
Cuartillo..	0'025	6'250
Décima..	0'01	2'500
Media décima..	0'005	1'250

Art. 3.º Las monedas de oro de 4 y 2 *escudos* serán lo mismo que las de plata de 2 *escudos* de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0'40, 0'20, 0'10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, 4 de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en mas ó menos, será de 2 milésimas en el oro y 3 en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en mas ó en menos, para la aprobacion de las labores de las Casas de Moneda, por cada kilogramo de moneda será el siguiente:

	Gramos.
Oro. Doblon de Isabel.	2'170
Doblon de 4 escudos.	
Doblon de 2 escudos.	
Duro.	2'821
Escudo.	
Plata. Peseta	4'994
Media peseta.	
Real.	
Bronce. Medio real	10
Cuartillo	
Décima	
Media décima	

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	Gramos.
Oro. Doblon de Isabel	0'049
Doblon de 4 escudos	0'029
Doblon de 2 escudos	0'016
Duro	0'149
Escudo	0'099
Plata. Peseta	0'074
Media peseta	
Real	0'049

Art. 6.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente.

Doblon de Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale.	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los doblones de 4 y dos *escudos*, los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca y la leyenda de *Por la gracia de Dios, y la Constitucion*.

Las monedas de oro de 10 *escudos* y las de plata de 2 y un *escudo* se acuñarán con virola abierta con el lema de *Ley, Patria y Rey*; para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales ofi-

gias y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en monedas de oro de 10, 4 y 2 escudos, y de plata de 2 y 1 escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retención alguna por gastos de fabricacion, siempre que aquellas reúnan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas, cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonia con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.º Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni tendrán curso forzoso entre particulares, en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto no obstante, en los pagos que se verifiquen por rentas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público se admitirán dichas monedas en la proporción de 10 y 3 por 100 respectivamente, cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10.º La proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

Disposiciones transitorias.

1.º Las monedas de oro, plata y cobre circulantes, que difieran de los nuevos tipos, serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundición las cantidades necesarias.

2.º La exencion de derechos de que trata el art. 8.º empezará á regir desde 1.º de Julio de 1865.

Madrid 10 de Mayo de 1864.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 141.

Pósitos.

Por el artículo 18 del Reglamento administrativo aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861 se dispuso que las cuentas de los Pósitos se ajustáran en su redaccion al formulario establecido para la contabilidad municipal por la instruccion de 20 de Noviembre de 1845: en su consecuencia las correspondientes al año próximo pasado de 1863 debieron rendirse en 1.º de Marzo último, despues de tramitadas en la forma que la predicha instruccion previene; pero he visto con el mayor desagrado que los pueblos que á continuacion se espresan han desatendido tan importante servicio: por tanto, espero del celo de los Señores Alcaldes que las referidas cuentas quedarán entregadas en la Secretaria de este Gobierno en el próximo mes de Junio, sin darme lugar á nuevo recordatorio. Los Secretarios de Ayuntamiento, como encargados de la redaccion de las cuentas por la ley, tendrán muy presentes los artículos 16 al 19 del Reglamento administrativo aatedicho y las pres-

cripciones de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 á fin de evitar entorpecimientos.

Albacete 23 de Mayo de 1864.—Julian de Nocedal.

Pueblos.

- Alborea. Alcalá del Júcar. Alcaráz. Alpera. Ayua. Balsa de Vés. Bogarra. Bonillo. Carelén. Férez. Fuensanta. Fuente-albilla. Hellin. Lezuza. Litor. Mahora. Masegoso. Minaya. Povedilla. Pozuelo. Reolid. Salobre. Socobos. Villa de Vés. Vianos. Viveros. San Pedro. Munera. Pétrola. Villaverde. Tobarra.

Alcaldía constitucional de Hellin.

Don Jaime Salazar, Caballero del hábito de Calatrava, Secretario honorario de S. M., y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que en el término de diez dias contados desde hoy presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento los vecinos de esta villa y hacendados forasteros relacion de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza territorial para hacer las oportunas rectificaciones para el repartimiento de la espresada contribucion en el próximo año económico, en inteligencia que pasado dicho término el que no lo haya verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Hellin 22 de Mayo de 1864.—Jaime Salazar.—P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villa de Vés.

Don Vicente Carrion Cuevas, Alcalde constitucional de Villa de Vés.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial á la rectificacion de la riqueza inmueble para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, es indispensable que los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el improrogable término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial; en la inteligencia, que el que no lo verifique en dicho periodo, sufrirá las consecuencias inherentes á su morosidad.

Villa de Vés 28 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Vicente Carrion.—Pascual Pi-queras, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Gineta.

Don Juan José Olivares, Alcalde constitucional de esta villa de la Gineta.

Hago saber: Que terminada por la Junta pericial el cuaderno de amillaramiento que debe servir de base para la derrama de contribucion territorial en el año económico próximo venidero de 1864 á 1865, el Ayuntamiento que presido ha acordado se esponga al público en la Sala de sesiones por término de quince dias que darán principio desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que en dicho periodo los vecinos y hacendados forasteros puedan producir las reclamaciones de agravio que crean procedentes; en inteligencia que de no verficarlo en el tiempo manifestado serán desechadas cuantas se presenten.

La Gineta 22 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Juan José Olivares.—Antonio Simarro, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez especial de Hacienda de esta Ciudad y su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Andreu y García, natural de Puerto Lumbrera, vecino de Béjar, jornalero, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias á contar desde el que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado de Hacienda á fin de enterarse de la acusacion del Promotor fiscal, en la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre elaboracion de pólvora; y en el caso de no conformarse con las penas solicitadas por dicho ministerio, egercitar su defensa; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verficarlo se sustanciará y terminará la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Vicente Dolores Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Motilla del Palancar.

Don Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido, etc.

Por el presente edicto se cita y llama á Sabino Brunel, vecino del Pieazo, para que en término de quince dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Albacete, se presente en este Juzgado para prestar una declaracion en ciertas diligencias que se instruyen á consecuencia de haberle espulsado de una casa con los brazos atados y un cartel en la espalda, encargando á las Autoridades del punto donde se halle, se sirva hacerle saber al espresado Sabino Brunel comparezca segun se previene.

Dado en la Motilla del Palancar á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Fernando Monteagudo.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Secretaria.

La subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia durante el próximo año económico de 1864 á 1865 se celebrará á las tres de la tarde del primer domingo del próximo mes de Junio ante mi Autoridad y con asistencia de tres Señores Diputados provinciales y del Secretario de este Gobierno, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se publica á continuacion formado con presencia de las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, de 8 de Octubre de 1856 y de 11 del propio mes de 1859.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta harán sus proposiciones en pliegos cerrados y redactados conforme al modelo que tambien se inserta, depositándolos en todo el presente mes de Mayo en la caja cerrada y con buzon que estará colocada al efecto en la portería de este Gobierno. Hasta las 10 de la noche del dia 31 de este mes, se admitirán igualmente los pliegos que se dirijan por el correo con igual objeto, por la circunstancia de estar ausentes de esta Capital los que los autoricen, cuyos pliegos han de venir certificados.

Todo lo que he dispuesto anunciar al público para la general inteligencia.

Murcia 10 de Mayo de 1864.—José Gallostra.

Pliego de condiciones para la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia de Murcia en el año económico de 1864 á 1865.

1.º El Boletin oficial se publicará precisamente todos los dias de cada semana excepto los lunes, ántes de las once de la mañana y será de cuenta y riesgo del contratista remitir los números por el correo á los Ayuntamientos y demás Corporaciones, funcionarios y particulares á quienes deba mandárseles.

2.º Las dimensiones del Boletin son iguales en todas las provincias y debe constar de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veintiseis pulgadas de largo por diez y siete de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El tipo máximo sobre que debengir las proposiciones, será el de 25.000 reales, no siendo admisibles las que excedan de esta suma.

El importe de la cantidad en que se remate este servicio será satisfecho al editor por cuenta de los fondos provinciales y por trimestres adelantados, segun se dispuso por Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.º Para tomar parte en esta subasta, las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, habrán de acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. (Disposicion 1.º de la Real orden de 11 de Octubre de 1859.)

5.º Tambien es circunstancia indispensable para tomar parte en esta subasta que los licitadores acrediten con el correspondiente documento original, que acompañarán á su proposicion, haber hecho el prévio depósito de 12.000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesoreria todo el tiempo que dure el arrendamiento, en el caso de serle adjudicado el Boletin. Se exceptúa de esta obligacion al actual editor, caso de pre-

sentarse á licitar por tener existente en el dia dicho depósito como fianza de su actual contrato.

6.ª Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, se abrirá licitacion pública entre los autores de las mismas, que durará diez minutos; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín, será ésta preferida desde luego con arreglo á lo resuelto por la regla 15 de la Real orden de 5 de Setiembre de 1846.

7.ª El editor del Boletín dará gratis los ejemplares y suplementos que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece esta provincia, y dentro de esta uno al Gobernador civil.

Gobernador militar.

Uno, á cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras duren las sesiones.

Uno á cada Diputado provincial. Comandantes de la Guardia civil y Jefes de los destacamentos.

Inspectores de Vigilancia de esta Capital y del distrito de las Herrerías.

Gefes de Hacienda de la provincia. Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.

Vicaría eclesiástica de la Diócesis. Ayuntamientos de la provincia. Juzgados.

Biblioteca provincial. Capitan y Comandante general del Departamento marítimo.

8.ª Además de lo preceptuado en la condicion anterior, el empresario del Boletín facilitará tambien gratis diez ejemplares de cada número para la Secretaría de este Gobierno; cinco para la Seccion de Fomento; dos para la Secretaría del Consejo; uno para la Seccion de Estadística; uno á la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia; uno al Arquitecto provincial; uno al Fiscal de Hacienda; uno al Inspector de Minas del distrito; uno al Ingeniero Gefé de Obras públicas y uno al Ingeniero de Montes. Facilitará igualmente los que se le pidan para esta Secretaría por ser necesarios para los expedientes.

9.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion y oficinas de desamortizacion, si lo reclamasen.

10.ª Para la insercion en el Boletín

de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito de este Gobierno, observará el editor el orden siguiente:

Órdenes y disposiciones de este Gobierno.

De la Diputacion provincial.

De la Comandancia general.

De las Oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de desamortizacion.

11.ª Debiendo insertarse en el Boletín toda la parte oficial comprendida en la primera Seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuso la Real orden de 10 de Agosto de 1837, el contratista estará obligado á suscribirse á dicha Gaceta con el referido objeto, dándose la preferencia para su inmediata insercion á aquellas órdenes que se consideren mas urgentes y de mayor interés, á cuyo fin, recibirá las oportunas instrucciones por la Secretaría de este Gobierno.

12.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si este Gobierno la considera urgente.

13.ª Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

14.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

15.ª En uno de los cuatro primeros números del Boletín de cada mes se insertará el indice de todas las órdenes del mes anterior, y en el último número del año, uno general, redactándose ámbos indices por el editor, que los someterá á la previa aprobacion de este Gobierno.

16.ª A las tres en punto del dia 5 de Junio próximo, se procederá á la apertura de los pliegos depositados durante el presente mes de Mayo, los cuales serán leídos por el Secretario de este Gobierno y se hará la adjudicacion del remate á favor del mejor postor, sin que este deba considerarse aprobado definitivamente hasta la resolucion del Ministerio de la Go-

bernacion, á que se remitirá copia del acta de la subasta.

17.ª Los pliegos de la proposicion que hayan de hacerse, han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de estar redactados segun el siguiente

Modelo.

D. N. N.... vecino de.... se obliga á imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia de Murcia todos los dias del año económico de 1864 á 1865, excepto los lunes de cada semana, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esa subasta por el Sr. Gobernador de la provincia.... (aqui se pondrá el número del Boletín en que se publique y su fecha, abonándole por dicho servicio la cantidad de.... á cuyo mismo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber depositado la suma de 12.000 reales en la Tesorería de Hacienda.

Fecha y firma del interesado.

Intendencia militar del distrito de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada

Hace saber: Que debiendo contratarse por subasta pública la adquisicion de 6.240 arrobas de arroz y 9.092 de habichuelas que se necesitan para el consumo de un año en las cuatro plazas de los presidios menores de Africa segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en su orden de 22 de Abril anterior, se convoca por el presente al referido acto que ha de tener lugar el dia 15 de Junio próximo venidero en los Estrados de la Intendencia de Ejército y distrito de Valencia y en la Comisaria de Guerra Inspeccion de las plazas de los Presidios en Málaga á la una de su tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la expresada Intendencia y en la Comisaria de Guerra Inspeccion de los mencionados puntos,

siendo el precio designado como limite para el referido acto el de 21 rs. 205 milésimas la arroba de arroz y el de 14 reales 824 milésimas la de habichuelas.

Granada, 19 de Mayo de 1864.— P. O. D. S. S., el Mayor-Secretario, Manuel Soler de la Fuente.

SECCION NO OFICIAL.

A los Ayuntamientos de esta Provincia.

Por Real orden de 24 de Febrero de 1860, inserta en el Boletín oficial, núm. 31 del mismo año, se aclaran las clases de azulejos de que han de proveerse los Cuerpos municipales para sus pueblos; y como hasta el dia no lo hayan realizado la mayor parte de los de esta provincia; el que suscribe Representante de las Fábricas de Valencia, se compromete á ponerles en esta capital los que cada uno necesite, remitiéndole las listas expresivas de los que les falte, y su importe, en el acto de hacer el pedido para remitirlo con las mismas á sus principales, á fin de que se fabriquen inmediatamente; y venidos que sean, previo el correspondiente aviso, que se les dará, dispondrán recogerlos; por cuyo medio podrán cumplir con lo que se les tiene mandado, en el plazo que al efecto se les ha concedido.—Francisco Carbonell.

ANUNCIO.

En este establecimiento se halla de venta un grande y variado surtido en plumas metálicas, lápices negros y de colores, escoceses con remate y móviles, del acreditado autor Mr. Fáber. Papel pintado para decorar habitaciones; papel y sobres para cartas. Lacres y tinteros de presion, de bolsillo y escribanías.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Table with columns for Barómetro, Termómetros (Maxima, Minima, Diferencia), Psicrómetro (Humedad Relativa), and Estado del Cielo. Rows for days 23 and 24 of May 1864.

Albacete, 1864.—Imp. de Serna y Soler, Mayo 1, 3.